

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.17/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/710/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/230/2017.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de enero del dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/710/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito con fecha de recibido en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho el C.*****, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "1).- La resolución negativa ficta, recaída al escrito de fecha 22 de marzo de 2017, dirigido al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIOS (SIC) DEL ESTADO DE GUERRERO, recepcionado en la oficialía de partes de las autoridades demandadas con fechas 28 de marzo, y 06 de abril del 2017, en el que solicite el pago de la cantidad que me corresponda como indemnización por el tiempo laborado,

tomando como base el salario mensual de \$(SIC)17,495.64 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS,(SIC) 64/100 M. N.) que percibía antes de mi baja como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, así también deberá tomarse como antigüedad de 23 años, 5 meses, ya que tanto el salario como la antigüedad, fueron reconocidos en la resolución de fecha 14 de mayo de 2015, donde se me concede la Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo. 2).- El pago al suscrito por la cantidad que me corresponda como indemnización por e tiempo laborado, consistente en tres meses de salario y la prima de antigüedad, tomando como base el salario mensual de \$17,495.64 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, (SIC) 64/100 M. N.), que percibía hasta antes de mi baja como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, así también deberá tomarse como antigüedad de 23 años, 5 meses.”. Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/230/2017, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha cuatro de marzo del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional dictó resolución definitiva mediante la cual decretó la validez de la NEGATIVA FICTA, en relación al Fiscal General del Estado de Guerrero, y en relación al Secretario de Finanzas y Administración y Presidente de la H. Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio ambos del Estado de Guerrero, no se actualizó la Negativa Ficta impugnada, toda vez que dieron respuesta a la petición del actor por escritos de fechas veinticinco de abril y nueve de agosto del dos mil diecisiete.

5. Inconforme con la resolución de dieciséis de abril del dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer

los agravios que estimó pertinentes, interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/710/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia definitiva que declara la validez del acto, y al haberse inconformado la parte actora contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de

esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 130 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día nueve de abril del dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diez al dieciséis de abril del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el dieciséis de abril del dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 23, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMER AGRAVIO . - Resulta incorrectos e ilegales los argumentos expuestos por la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo de Guerrero, en la sentencia definitiva, **CONSIDERANDO SEGUNDO, EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, mismo que solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertare por economía procesal, por las consideraciones siguientes:

Al inicio de sus argumentos expuesto en Considerado **SEGUNDO**, señala que se encuentra plenamente acreditada en autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contencioso

Administrativos del Estado de Guerrero, pero en el caso, en el citado considerando incorrectamente señala que, no se encuentra actualizada la negativa fleta respecto a las Autoridades PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIOS Y EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, señalando que, uno de los requisitos para que se configure es que la autoridad omitan dar respuestas, para que ésta sea considerada como "ficta" sin embargo al haber dado respuesta se convierte en negativa, expresa, por lo que, en este caso, debí haber combatido la negativa contenida en los escritos de fechas 25 de abril y 9 de agosto ambos del 2017, lo cual, resulta ilegal, por lo siguiente:

El suscrito ***** por escrito de fechas 22 de marzo de 2017, solicite lo siguiente:

"***** , por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el ubicado en Calle***** , Numero***** , altos, Interior Numero * , ***** , Colonia***** , Código Postal***** , de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, autorizando para que a mi nombre las reciba el C.***** , ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Con fecha 14 de mayo de 2015, el Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, dicto resolución en el expediente número CP/PIS/102/2014, dictando al respecto los siguientes puntos RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Resulta fundado el otorgamiento de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo a favor del C.***** , conforme al considerando III de esta resolución.

SEGUNDO .- Conforme al Considerando IV se determina procedente el otorgamiento de una Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo, equivalente a una cantidad mensual de \$7,298.64 SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, 64/100 M. N. de su salario básico clave 001 de su recibo de pago que percibía hasta antes de su baja, cantidad que se incrementara en la misma proporción en la que aumente el Salario Mínimo en la zona, la cual será para el beneficiario ***** , y se empezara a cubrir a partir del día dos de abril del año dos mil catorce.
(.. .)

Tal y como se acredita con la copia simple de dicha de dicha resolución que se adjunta a este escrito como anexo número 1.

Con fecha 19 de septiembre de 2016, el Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, emite la orden de pago, instruyéndole al Director de Administración y Finanzas Caja de Previsión, realizar el pago retroactivo de Pensión por Incapacidad por Riesgo de Trabajo, por la cantidad total de \$246,311.35. Tal y

como se acredita con la copia simple de dicha orden de pago que se adjunta a este escrito como anexo número 2.

Ahora bien y de acuerdo a la Constancia de Servicios de fecha 12 de mayo de 2014, suscrita por la Licenciada ***** , Directora General de la Secretaría de Finanzas y Administración, el suscrito ***** , tengo una antigüedad al servicio de la COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL, de ** años, * meses, tal y como se acredita cori la copia simple de dicha constancia que se adjunta a este escrito como anexo número 3.

Como lo manifiesto en párrafo que antecede, la Caja de Previsión Social, solo me otorgo el pago retroactivo de Pensión por Incapacidad por Riesgo de Trabajo, mas no así mi indemnización por el tiempo laborado, es por eso que a través del presente escrito solicito respetuosamente tenga a bien en pagar al suscrito la cantidad que me corresponda como indemnización por el tiempo laborado tomando como base el salario mensual de \$17,495.64 (DIECISIETE MILCUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, 64/100 M. N.), que percibía hasta antes de mi baja como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, así también deberá de tomarse como antigüedad de 23 años. 5- meses, ya que tanto el salario como la antigüedad, fueron reconocidos en la resolución de fecha 14 de mayo de 2015, donde se me concede la Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE GUERRERO, respetuosamente pido.

PRIMERO.- Tenerme por señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y por autorizando para que a mi nombre las reciba el C. ***** .

SEGUNDO.- Tenga a bien en pagar al suscrito la cantidad que me corresponda como indemnización por el tiempo laborado, tomando como base el salario mensual de \$17,495.64 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS. 64/100 M. N.), que percibía hasta antes de mi baja como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, así también deberá de tomarse como antigüedad de ** años, * meses. .."

En el caso tenemos que, el PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIOS, en base a la solicitud hecha por el suscrito, dicta un acuerdo con fecha 18 de abril de 2017, en los términos siguiente:

". . . este Instituto de previsión a mi cargo, ACUERDA, tiene por recibido el escrito de mérito, copia simples de los documentos que anexa, por el que solicita el pago de indemnización por el tiempo laborado al Gobierno del Estado, respecto a lo solicitado y que señala en su último párrafo de su escrito debo

decirle que represento no cubre Indemnizaciones o prima de antigüedad, en el caso, a quien debe solicitarle seria a la dependencia para la cual laboro o a la Secretaria .de Finanzas y Administración del Estado, ya que las prestaciones que cubre el Instituto son las previstas en el artículo 25- de la Ley de Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva y Otros, y de la cual usted ya goza de una pensión tal y como lo corrobora en su escrito de mérito, por lo que dicha petición debe turnarla ante las dependencias antes citadas, si así lo estima conveniente . . ."

El citado acuerdo fue notificado al suscrito el día 25 de abril del 2017.

Por otro lado, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADODE GUERRERO, por oficio número: SFA/DGAJ/2435/201 7, de fecha 09 de agosto de 2017, señala lo siguiente:

". . . Mediante el presente recurso y en atención a su oficio de fecha 22 de marzo de 2017, por medio del cual solicita al Secretario de Finanzas y administración del Gobierno del Estado, instruir a quien corresponda, a fin de que efectúen el pago de una indemnización por el tiempo laborado, por lo que al respecto con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito señalar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 1 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, en el cual se describe que la Fiscalía General del Estado es un Órgano Publico Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, por lo que en esas circunstancias no es posible atender de manera favorable lo solicitado en su escrito de fecha 22 de marzo de 2017. Tal y como se acredita con el oficio número SFA/DGAJ/2435/2017, de fecha 09 de agosto de 2017, suscrito por la Lic.***** , Directora General de Asuntos Jurídicos de la SEFINA.

El citado oficio fue notificado al suscrito el día 19 de septiembre del 2017.

De la contestación realizada por las autoridades demandadas PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIOS Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, se desprende que, no dan contestación a mi petición ni de forma AFIRMATIVA, NI NEGATIVA, por lo tanto, contrario a los argumentos expuesto por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las respuestas que dan las citadas autoridades a mi escrito de fecha 22 de marzo del 2017, no puede considerarse negativa expresa, sino negativa ficta, toda vez que, la misma no es congruente con mi solicitud, ya que, como bien lo señala la citada Magistrada conforme al artículo 8 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene el derecho de ocurrir ante cualquier -autoridad, formulando una solicitud escrita y ante ella, y las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y termino en que esté concebido, notificándolo en breve términos al peticionario.

Asimismo, cabe señalar que, la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, refiere que, cuando la autoridad es omisa en dar respuesta a lo pedido, el silencio de la autoridad durante un plazo no interrumpido de 45 días, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho a interponer el juicio de nulidad en contra de esa negativa tacita, a través de la impugnación de la -figura denominada negativa fleta, lo cual, aconteció con el SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DEL ESTADO DE GUERRERO, quien fue omiso en dar respuesta a mi petición realizada por escrito de fecha 22 de marzo del 2017, dentro del término ininterrumpido de 45 días, esto en razón de que, da contestación a mi citado escrito mediante oficio número: SFA/DGAJ/2435/201 7, de fecha 09 de agosto de 2017, el cual, fue notificado el día 19 de septiembre del 2017, cinco meses después de su presentación, el cual, no es congruente con la solicitud realizada, circunstancia por la cual, se da la negativa ficta de la citada autoridad, siendo procedente el citado juicio conforme a lo establecido en el artículo 46, fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Tiene aplicación al caso, el criterio emitido en la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de J a Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia(s): Común,' Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Bajo ese argumento, contrario a lo sostenido por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo de Guerrero, si se actualiza la negativa ficta y no una negativa expresa como erróneamente lo pretende hacer creer, de ahí que, la resolución combatida contraviene el principio de certeza jurídica, fundamentación y motivación, así también el de debido proceso, contenido en nuestra norma suprema, ya que como está definido en la Jurisprudencia, citada la demanda debe ser interpretada en su integridad y no aisladamente o

separadamente como lo resolvió la A quo, por lo tanto, solicito a esa H. Sala superior entre al estudio de la cuestión planteada, y como consecuencia de ello, tenga a bien revocar la sentencia impugnada a través del presente recurso.

SEGUNDO AGRAVIO. - Resulta incorrectos e ilegales los argumentos expuestos por la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo de Guerrero, en la sentencia definitiva, CONSIDERANDO CUARTO, ANÁLISIS DE FONDO, mismo que solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertare por economía procesal, por las consideraciones siguientes:

Es desacertado el razonamiento, que vierte la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo de Guerrero, en el CONSIDERANDO CUARTO, debido a que, se viola en perjuicio del suscrito, lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6º y 7º del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Pacto de San Salvador", Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que literalmente disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(. . .)

"Artículo 14.- nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí

misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales .

PACTO DE SAN SALVADOR.

Artículo 6. Derecho al Trabajo.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vacacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7.- Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo los Estados partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados garantizaran en sus legislaciones nacionales, de manera particular;

(...)

d.- La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación, En caso de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

(...)

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le ampare contra actos que le violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competente, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Esto es debido a que en primer término, si bien es cierto que existe una RENUNCIA o BAJA, la misma fue presentada por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, con la finalidad de tramitar mi pensión de invalidez por riesgo de trabajo, misma que fue determinada en la resolución de fecha 14 de mayo del 2015, en el expediente número CP*****, por los integrantes del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la policía Ministerial, y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la cual obra agregada a los autos del presente juicio, tal y como lo dispone el artículo 25 de la LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIOS DEL ESTADO, ya que es bien sabido que, para que procedan los tramites que se tiene que realizar es requisito indispensable que se presente una renuncia o baja por escrito ante mis las autoridades ahora demandadas, por lo tanto, no debe tomarse la RENUNCIA o BAJA, como un acto unilateral justificado para dejar de pertenecer a la Policía Ministerial actualmente Agentes de la Fiscalía, porque es un derecho ineludible la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, ahora bien y de acuerdo a dispuesto en el artículo 7, del Pacto de San Salvador, sobre derecho económicos, políticos y culturales, que en su parte conducente señala: ". . . En. casos de despido injustificado, el trabajador tendrá ,derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional. . .", de ahí. que, la renuncia o baja no puede considerarse como un despido justificado, y como consecuencia de ello, no se puede dejar al suscrito como trabajador, sin la prestación de liquidación por el tiempo laborado e pago de indemnización, o cualquier otro nombre que se le dé en nuestras legislación.

Ahora bien y de acuerdo a lo estipulado en los Artículo 1º y 14. de la Constitución Política, el segundo de los artículos citados dispone que, A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (. . .) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En esa tesitura y toda vez que, de acuerdo al artículo a de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al trabajo es un deber social, así también de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley en cita, ". . .Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: (. . .) XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo. En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas. Por otro lado, y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6 las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

Por lo que, de acuerdo a lo definido en el artículo 1º

Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, bajo esos lineamientos y ante una insuficiencia, deficiencia u oscuridad de la Ley, la que Juzga, debe acudir a un mecanismo para interpretar la norma deficiente armonizándola con las Normas supremas, esto es debido a que, ante la insuficiencia u oscuridad de 'la letra de la ley, pueden utilizarse mecanismos de interpretación jurídica que permitan desentrañar su sentido y alcance, y cuando se trata del mandato constitucional, deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los principios, valores e instituciones que salvaguarda.

Tiene aplicación al caso particular la Tesis Aislada, con número de Registro 196537, de la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXVIII/98 , Página: 117, del rubro y texto siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Así también, tiene aplicación al caso particular la Tesis Aislada, con número de Registro 180526, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.439 A Página: 1836, del rubro y texto siguiente:

PRINCIPIOS Y VALORES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN. DEBE ATENDERSE A ELLOS CUANDO LAS LEYES SON INSUFICIENTES PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA. Cuando las leyes son insuficientes, vagas, imprecisas, ambiguas o contradictorias, debe atenderse a los principios y valores consagrados en la Constitución para resolver una controversia y lograr la óptima aplicación del derecho. Este criterio, que parte de la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de algo como expresión directa de los

valores incorporados al sistema jurídico, debe aplicarse en la mayor medida posible, en virtud de que las reglas (contenidas regularmente en las leyes) son enunciados que tienden a lograr la aplicación de los principios y valores a los casos concretos y, por tanto, de menor abstracción que éstos. A mayor abundamiento, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal (tesis P. XXVIII/98, página 117, Tomo VII, abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta) ha sostenido que atento al contenido del artículo 14 constitucional, ante la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, pueden utilizarse mecanismos de interpretación jurídica que permitan desentrañar su sentido y alcance, y cuando se trata del mandato constitucional, deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los principios, valores e instituciones que salvaguarda.

Siguiendo la exposición de mi concepto de violación solicito a ese Tribunal Ad quo, que su subordinada la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo de Guerrero, al dictar el fallo definitivo de fecha 02 de marzo de 2018, hace una interpretación errónea y deficiente, así también una deficiente fundamentación y motivación, ya que como lo he venido sosteniendo el derecho el trabajo es un derecho social en el que todas las autoridades deben de privilegiar los derechos del suscrito como trabajador, de acuerdo a los principios sostenido en el artículo primero Constitucional, y ante una situación de oscuridad, insuficiencia de la Ley debe seguirse el mecanismo contenido en el artículo 14 de la Constitución con el rubro: INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS, ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA, número de registro 175912, Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XII/2006, Página: 25, del siguiente texto

En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.

Por lo que, debe de armonizarse tanto la Constitución • las

Leyes Locales y Tratados Internacionales de la materia , aplicando un mecanismo para salvaguardar los derechos del suscrito como trabajador, en esa tesitura la A quo, está obligada a interpretar todas las Leyes aplicables a mi caso particular a favor del suscrito, en este sentido, la Juzgadora debe hacer un completo control de razonabilidad acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial, que se ha venido citando, ya que existen criterio de nuestro alto Tribunal Constitucional en el sentido de que, los juzgadores que tienen esta potestad (control de razonabilidad), deben analizar la norma de modo que ésta guarde una ,relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. Cabe decir que la resolución de fecha 02 de marzo del 2018, dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo de Guerrero, fue dictada en contravención a los principios fundamentales de los derechos humanos, que precisamente uno de ellos es; la progresividad, tiene aplicación al caso particular la tesis aislada, con número de Registro: 2007923, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCCLXXXV/2014 (-IOa .), Página: 719, siguiente:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser

proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por otro lado, las autoridades cuando se encuentren ante la ausencia de norma específica que regule el caso sometido a su consideración, válidamente puede acudir al denominado "argumento a contrario" para resolver la cuestión litigiosa, en acatamiento al principio de la plenitud hermenéutica del orden jurídico, consagrado en el artículo 18 del Código Civil Federal; pues el argumento a contrario, es una de las diversas técnicas de integración de las normas jurídicas, mediante la cual, se pueden colmar las lagunas existentes en la legislación; el que, por cierto, precisa que si una norma establece una solución restrictiva en relación con el caso a que se refiere, válidamente puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria; y de ahí, que tal proceder resulte legal.

Tiene aplicación al caso particular Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de Registro 175910,. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.18 K, Página: 1827, del rubro y texto siguiente.

JUEZ DE DISTRITO. PUEDE INVOCAR PRECEPTOS LEGALES A CONTRARIO SENSU, PARA APOYAR SUS RESOLUCIONES. Si el Juez de Distrito al momento de dictar su fallo, se encuentra ante la ausencia de norma específica que regule el caso sometido a su consideración, válidamente puede acudir al denominado "argumento a contrario" para resolver la cuestión litigiosa, en acatamiento al principio de la plenitud hermenéutica del orden jurídico, consagrado en el artículo 18 del Código Civil Federal; pues el argumento a contrario, es una de las diversas técnicas de integración de las normas jurídicas, mediante la cual, se pueden colmar las lagunas existentes en la legislación; el que, por cierto, precisa que si una norma establece una solución restrictiva en relación con el caso a que se refiere, válidamente puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria; y de ahí, que tal proceder resulte legal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Por todo lo expuesto en el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código Contencioso Administrativo del Estado, solicito a ese H. Tribunal revisor, entre al estudio de la cuestión planteada , tomando en cuenta todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio , de donde derivara que es procedente la revocación de la resolución recurrida y se declaren procedentes las

prestaciones sometidas al conocimiento de la Sala, se tenga por acreditada o configurada la negativa ficta reclamadas a las autoridades demandadas.

IV. Substancialmente señala la parte actora que la sentencia definitiva de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, le causa perjuicio toda vez que la A quo en el considerando segundo señala que se encuentra acreditada la negativa ficta y posteriormente refiere que esta no se actualiza en relación al Secretario de Finanzas y Administración y Presidente de la Caja de previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio ambos del Estado, dado que debió de haber combatido los escritos de fechas veinticinco de abril y nueve de agosto del dos mil diecisiete, que dan respuesta a la Negativa Ficta impugnada, y la cual se convirtió en Negativa Expresa, argumento que resulta violatorio de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Que la A quo al dictar la sentencia recurrida no tomo en cuenta todos los argumentos expuestos en la demanda la cual debe analizarse de manera íntegra, ya que al declarar la validez del acto impugnado, transgrede los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 6 y 7 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Pacto de San Salvador, y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que si bien presentó su baja o renuncia fue para tramitar su incapacidad total y permanente, y que de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, situación que omitió la Magistrada al dictar la sentencia recurrida, por ello solicita se revoque, se decrete la nulidad del acto y se declaren procedentes sus prestaciones solicitadas.

A juicio de esta Plenaria, los argumentos hechos valer por la revisionista resultan fundados para revocar la sentencia dictada con fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, por las razones siguientes:

Cabe recordar que mediante escrito presentado ante la Sala Instructora la parte actora demandó la nulidad del acto reclamado consistente en: "1).- La resolución negativa ficta, recaída al escrito de fecha 22 de marzo de 2017, dirigido al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

DE GUERRERO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIOS (SIC) DEL ESTADO DE GUERRERO, recepcionado en la oficialía de partes de las autoridades demandadas con fechas 28 de marzo, y 06 de abril del 2017, en el que solicite el pago de la cantidad que me corresponda como indemnización por el tiempo laborado, tomando como base el salario mensual de \$\$(SIC)17,495.64 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS,(SIC) 64/100 M. N.) que percibía antes de mi baja como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, así también deberá tomarse como antigüedad de ** años, * meses, ya que tanto el salario como la antigüedad, fueron reconocidos en la resolución de fecha 14 de mayo de 2015, donde se me concede la Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo. 2).- El pago al suscrito por la cantidad que me corresponda como indemnización por e tiempo laborado, consistente en tres meses de salario y la prima de antigüedad, tomando como base el salario mensual de \$17,495.64 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, (SIC) 64/100 M. N.), que percibía hasta antes de mi baja como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, así también deberá tomarse como antigüedad de ** años, * meses.”.

Los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio ambos del Estado, autoridades demandadas en diversos escritos de contestación solicitaron el sobreseimiento del juicio en virtud de que mediante escritos de fechas veinticinco de abril y nueve de agosto del dos mil diecisiete (fojas 33 y 35 expediente principal), mediante los que se comunica a la parte actora que se dictó un acuerdo en el que el ahora recurrente goza de una pensión, y el segundo oficio indica la autoridad que no es posible atender su petición de manera favorable.

Ahora bien, la Magistrada al emitir la sentencia recurrida determinó declarar la validez de la NEGATIVA FICTA atribuida al Fiscal General del Estado y en relación a los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la

Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio ambos del Estado de Guerrero, determinó que no se configuraba la negativa ficta.

Sin embargo, del análisis que realiza en el considerando segundo de la sentencia que se revisa contiene existe una violación al artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado, en el sentido de que la sentencia impugnada de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, tiene una incongruencia y la A quo debió de determinar que la parte recurrente demandó una negativa expresa, por cuanto se refiere a los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio ambos del Estado, en atención a que como se señaló en líneas que anteceden la parte actora fue notificada de la respuesta a su escrito de petición de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, a través de los oficios de fecha veinticinco de abril y nueve de agosto del año citado; en consecuencia, esta Plenaria considera que la negativa ficta se convirtió en negativa expresa y así hará el estudio correspondiente.

Así las cosas, la litis se centra en definir si es procedente el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que reclama el actor por sus veintitrés años y cinco meses de servicio.

Ahora bien, del presente asunto sujeto a revisión, se procede a analizar de la siguiente manera: en primer lugar se trata un Policia Ministerial que ingresó a prestar sus servicios en la Procuraduría General del Justicia del Estado (ahora Fiscalía General del Estado) con fecha uno de octubre de mil novecientos noventa, y a la fecha de su baja tenía veintitrés años y cinco meses de servicio, en cuyo caso por disposición del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su relación del servicio no se rige por la legislación laboral, sino por la legislación administrativa.

En ese sentido, las prestaciones a que tiene derecho el demandante son aquellas directamente relacionadas con el salario que percibía como la indemnización, toda vez que la naturaleza del servicio que prestaba el demandante es de carácter administrativo y no laboral, al regirse por la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia hoy Fiscalía General del Estado.

Así mismo, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece expresamente que en

caso de separación voluntaria de los Policías Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, pierdan todos sus derechos, y en ese contexto, la determinación de la Juzgadora resulta infundada, discriminatoria y una violación a los derechos fundamentales del actor.

Es ilustrativa por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 2000121, Décima época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia Constitucional, Página 4572, de rubro y texto siguiente:

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación;

procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el 2000121. IV.1o.A.1 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012 -1- •••••

Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En efecto, si la indemnización constitucional es un derecho fundamental de naturaleza social, prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio de carácter general para todos los trabajadores, que se genera con la terminación de la relación de trabajo con el patrón independientemente del motivo o causa que lo origine.

Al respecto, de las reformas al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general, y los elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlo a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las Instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la suspensión o prohibición del beneficio de la indemnización, específicamente para los elementos de seguridad pública (Policías Ministeriales). Por el contrario, continúa conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto establece que solo procederá la indemnización.

Pero cuando hace alusión a “solo procederá la indemnización”, no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando ésta sea justificada, o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación ordinaria del servicio.

De ahí que, si en el texto de la norma constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra “solo”, con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma.

De tal forma que, si bien es cierto, que en el caso de estudio la relación de servicio del actor con las autoridades demandadas, se dio por concluida por la solicitud de baja por incapacidad total y permanente, ello no implica que renuncie implícitamente a los beneficios sociales derivadas de la prestación de sus servicios, como son la indemnización constitucional a que tiene derecho, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio prestado y demás prestaciones a que tenga derecho, como lo establece el artículo 123 apartado B) párrafo XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso particular en estudio, se advierte que luego de la baja del hoy actor al cargo de Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, concluyó su servicio de carrera en términos de lo establecido en el artículo 60 b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, esto es, por presentar INCAPACIDAD PERMANENTE para el desempeño de sus funciones; no obstante, tiene derecho a que se le paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional, motivo de la solicitud planteada por el actor mediante escrito de fecha veintidós de marzo del

dos mil diecisiete, pues de no hacerlo así, constituye un acto de discriminación, violentando con ello lo previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y tomando en cuenta el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 489/2011, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales, puede observarse que se hace una equiparación respecto de los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de las instituciones policiales, focalizando a que toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición, por este hecho de que la relación de un elemento de seguridad pública (Policía Ministerial) con la parte del Estado correspondiente derive de un acto o condición administrativo, no puede constituir de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. En consecuencia, al quedar equiparado como servidor público el Policía Ministerial quien tiene el carácter de actor en el juicio administrativo, la parte o nivel del Estado con que lo una la prestación del servicio queda catalogado como ente "patrón", para no concurrir en violación de los derechos de las personas, o en la cuestión que nos ocupa para ser exacta de los servidores público.

En ese sentido, por el tiempo de servicio prestado que el **C.*******, **veintitrés años y cinco meses, que prestó a la Fiscalía General del Estado, tiene derecho al pago de la indemnización correspondiente** como si se tratara de un servidor público que presta servicios para el Gobierno del Estado, a efecto de garantizar el pago de sus prestaciones a que tenga derecho. **En consecuencia esta Sala Colegiada determina declarar la nulidad de la Negativa Expresa impugnada a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, así mismo, declara la nulidad de la Negativa Ficta impugnada a la Fiscalía General del Estado, en términos del artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos del artículo 132 del ordenamiento legal antes citado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas antes invocadas procedan a realizar al C.*******, **el pago por concepto de indemnización, consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio, derivado de la prestación de sus servicios como Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo al**

artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es atrayente la tesis jurisprudencial con número de registro 2008892, publicada en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Localización [J]; 10a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II ; Pág. 1620, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.- Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que **la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado**, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

Finalmente, y como se ha reiterado, el actor presentó una incapacidad total y permanente, motivo por el cual realizó los trámites administrativos para obtener

el pago del seguro anticipado por dicha incapacidad y por el mismo hecho se vio en la circunstancia crítica de presentar su renuncia al cargo que desempeñó; Por este motivo se actualiza la aplicación de los derechos fundamentales que tutelan los artículos 1º y 4º, de la Constitución Federal y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el caso, en concreto, el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia que tendrá por objeto o anular alterar la igualdad de trato o en el empleo u ocupación y el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar la igualdad de trato en materia de empleo y ocupación, con el propósito de eliminar cualquier discriminación; en ese tenor los principios de convencionalidad deben privilegiar la interpretación de la ley y la que más le favorezca.

En esas Circunstancias, y en atención a que como lo refiere el C. Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, en el oficio número OCP*****, de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, ya cuenta con la pensión por invalidez total y permanente, **resulta procedente declarar la validez del acto impugnado en términos del artículo 129 fracción V del Código de la Materia, en atención a que dicho Instituto de Previsión Social, es solo el encargado de efectuar los pagos de las pensiones de los elementos de seguridad que se encuentren incapacitados de manera total o permanente.**

En atención a las consideraciones antes expuestas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se revoca la sentencia definitiva de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, y se declara la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento legal antes invocado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y SECRETARÍA

DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, paguen al C.*****, actor del juicio el concepto de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio prestado, derivado de la prestación de sus servicios como Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, se declara la validez del oficio número OCP/PCT/DJ/0213/2017, de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, en términos del artículo 129 fracción V del Código de la Materia, en atención a que dicho Instituto de Previsión Social, es solo el encargado de efectuar los pagos de las pensiones de los elementos de seguridad que se encuentren incapacitados de manera total o permanente, y el actor ya cuenta con dicha pensión.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados los agravios expresados por la la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/710/2018.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de dos de marzo del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/230/2017.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, por las consideraciones y efectos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la validez del oficio número OCP/*****, de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de

Oficio del Estado, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEXTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LOPEZ VALENCIA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, habilitada para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, formulando voto particular razonado la Magistrada Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

VOTO PARTICULAR RAZONADO

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/230/2017.